
ARBITRAJE Y CONGRUENCIA



En dos sentencias muy recientes de fecha 17 y 21 de diciembre de 2021, respectivamente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en adelante, “TSJM”) ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un tema de gran importancia y trascendencia práctica: qué pronunciamientos ha de contener un laudo arbitral para no incurrir en incongruencia *extra petita*, si los árbitros no recogen al pie de la letra lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos de alegaciones.

Tras recordar la doctrina del Tribunal Supremo en méritos de la cual el ajuste del fallo de la resolución a las pretensiones de las partes y a los hechos que les sirven de fundamento no requiere una literal concordancia entre lo pedido por estas y lo resuelto por el tribunal *“por lo que basta a estos efectos una adecuación racional y flexible entre aquél y éstas”*, entiende el TSJM en la primera de ambas resoluciones que *“esta doctrina jurisprudencial ha de aplicarse con mayor razón en el caso de los laudos arbitrales en consideración al principio de flexibilidad que inspira el procedimiento arbitral, y a la limitación de la intervención del tribunal que conoce de la anulación del laudo, ya que la demanda de anulación no constituye una instancia de apelación a través de la cual puedan subsanarse errores u omisiones en el laudo arbitral, a los efectos de completarlo o valorar la corrección o no de lo resuelto”*.

De forma idéntica, en su segunda sentencia antes mencionada, recuerda también el TSJM que son aceptables pronunciamientos complementarios del árbitro no pedidos expresamente por las partes, siempre y cuando la relación entre el fallo del laudo y las pretensiones procesales no esté sustancialmente alterada en su configuración lógico-jurídica, lo que exige poner en relación lo

pretendido en la demanda con la parte dispositiva del laudo arbitral bastando, al efecto, que se dé la racionalidad y la lógica jurídica necesarias así como una adecuación sustancial y no absoluta ante lo pedido y lo concedido, de tal modo que se está decidiendo sobre el mismo objeto, concediéndolo o denegándolo en todo o en parte.

El TSJM sienta así una acertada doctrina en materia arbitral, que debe ponerse en relación también con las previsiones contenidas en el art. 39 de la Ley de Arbitraje (en adelante, “LA”), que facultan a las partes para solicitar al tribunal arbitral la rectificación de cualquier extralimitación parcial en la que haya podido incurrir el laudo, cuando el tribunal arbitral haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a la decisión de los árbitros o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Con dicha norma se faculta así a las partes para que, en su caso, puedan solicitar la corrección de una eventual extralimitación del laudo arbitral lo que, unido a la anterior doctrina que acabamos de comentar, debería de impedir, en una inmensa mayoría de casos, que las partes puedan solicitar la anulación del laudo arbitral al amparo de lo dispuesto en el art. 41.1.e) LA (esto es, “*por haber resuelto cuestiones no susceptibles de arbitraje*”), sin haber intentado previamente la pertinente subsanación del mismo ex art. 39.1 d) LA, o invocando una interpretación excesivamente rigorista del principio de congruencia.

Para cualquier aclaración complementaria sobre esta nota, puede dirigirse al Departamento de Procesal y Arbitraje de LA GUARD Abogados a la siguiente dirección de correo electrónico: juanpablo.correa@laguardlegal.com.